



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-222/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Uninominal 19, de la Ciudad de México.

ÍNDICE.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Parte tercera interesada	8
TERCERO. Procedencia	10

3.1. Requisitos Generales	11
3.2 Requisitos Especiales	14
CUARTO. Materia de impugnación.....	15
4.1. Pretensión	15
4.2. Planteamiento y metodología del estudio general	16
4.3. Problemática a resolver.....	16
QUINTO. Estudio de fondo	17
5.1. Cuestión previa	17
5.1.1. Nulidades en materia electoral	17
5.2 Agravios hechos valer	20
5.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable.....	21
5.3.1. Metodología de análisis de la causal	22
a. Decisión.....	23
b. Marco normativo.....	23
c. Caso concreto.....	35
5.4. Error o dolo en la computación de los votos	47
5.4.1 Metodología de análisis de la causal	48
a. Decisión.....	56
b. Marco normativo.....	57
c. Caso concreto.....	74
RESUELVE	79

GLOSARIO

Acto impugnado:	Los resultados del cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno, en el proceso electoral local 2023-2024, con relación a determinadas casillas, por causa de nulidad contemplada en la fracción III y IV, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral.
Consejo Distrital / autoridad responsable:	Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.



Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte Actora:	PAN / Partido Acción Nacional. Partido promovente.
Parte tercera interesada:	MORENA.
Proceso electoral:	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Convocatoria. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó¹ la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

¹ Mediante Acuerdo del CG del IECM con clave IECM/ACU-CG-061/2023.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

3. Registro candidaturas. El catorce y quince de febrero, los partidos políticos y las personas aspirantes a una candidatura sin partido, solicitaron el registro correspondiente para los cargos de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

4. Periodo de campañas. Del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro² se desarrolló el periodo de campañas electorales para Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

5. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

6. Cómputo distrital. El dos de junio, el Consejo Distrital 19 llevó a cabo la sesión de cómputo. El cuatro siguiente se emitió el acta correspondiente a los resultados de la elección de Jefatura de Gobierno, con los siguientes resultados.

² En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos		
	Con número	Con letra	
	63,149	Sesenta y tres mil ciento cuarenta y nueve	
	11,509	Once mil quinientos nueve	
	2,748	Dos mil setecientos cuarenta y ocho	
	4,667	Cuatro mil seiscientos sesenta y siete	
	4,233	Cuatro mil doscientos treinta y tres	
	11,713	Once mil setecientos trece	
morena	50,382	Cincuenta mil trescientos ochenta y dos	
	4,822	Cuatro mil ochocientos veintidós	
Coalición		705	Setecientos cinco
		164	Ciento sesenta y cuatro
		88	Ochenta y ocho
		4,881	Cuatro mil ochocientos ochenta y uno
		294	Doscientos noventa y cuatro
	567	Quinientos sesenta y siete	
	828	Ochocientos veintiocho	
Candidaturas no registradas	155	Ciento cincuenta y cinco	
Votos nulos	2,565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
Votación total emitida	163,470	Ciento sesenta y tres mil cuatrocientos setenta

7. Constancia de Validez y Mayoría. El ocho de junio, el Consejo General del IECM, emitió la Constancia Validez y Mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 19.

II. Juicio electoral

1. Demanda. El ocho de junio, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, la demanda en la cual impugna los resultados de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al distrito electoral 19 de la Ciudad de México, en la que resultó electa la candidata Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, pues desde su óptica, se evidenciaron distintas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, situación que actualiza diversas causales de nulidad contempladas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral.

2. Remisión. El trece de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 19 del IECM, después de realizar el trámite de ley, remitió el informe circunstanciado, las constancias de

publicitación de medio de impugnación y demás documentos atinentes³.

3. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-222/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁴.

4. Radicación y requerimiento. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito, así como solicitar diversa información para contar con los elementos necesarios para la resolución del presente juicio.

5. Desahogo. El veintiocho y veintinueve de junio, las autoridades requeridas para proporcionar información necesaria para resolver el presente juicio dieron cumplimiento al requerimiento atinente.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió el juicio electoral, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

³ Mediante oficios No. IECM-CD19-JE-04/2024

⁴ Lo que se cumplimentó a través del oficio TECDMX/SG/1571/2024

Este Tribunal Electoral es **competente**⁵ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir el Cómputo Distrital y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Jefatura de Gobierno⁶.

Dicha hipótesis se actualiza, en el particular, porque se controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al distrito electoral 19, al aducir que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por presuntamente haber estado indebidamente integradas algunas mesas receptoras de votación, así como por existir error y/o dolo, en el cómputo de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Parte tercera interesada

En el presente juicio electoral, dentro del plazo legal de publicitación del medio de impugnación, se recibió un escrito

5 Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local, 105 y 111 de la Ley General 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.

6 Conforme a los artículos 102 y 103 fracción IV de la Ley Procesal.



signado por representante de MORENA ante el Consejo Distrital, señalando su carácter de parte tercera interesada.

Conforme al escrito señalado y el dicho de la autoridad responsable, se reconoce este carácter a la parte compareciente.

Derivado de lo anterior, dado que fue el partido postulante de la candidatura que resultó electa en la jornada del dos de junio, tiene el interés de que persista la validez de la constancia que acredita a su candidata como titular de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, de ahí que comparezca ante este órgano jurisdiccional, con el objetivo de defender sus intereses.

De tal suerte que, corresponde analizar si en la especie se cumplen los **requisitos de procedencia** siguientes:

Forma. El escrito correspondiente contiene nombre y firma autógrafa de quien comparece. Además, en el mismo se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, tal como lo señala la ley.

Sábado 08	Domingo 09	Lunes 10	Martes 11
Cédula de publicación de estrados 23:50 horas	23:50 horas Primeras 24 horas del plazo	23:50 horas Cuarenta y ocho horas del plazo	<u>Presentación del escrito</u> MORENA ⁷ 20:53 horas 23:50 horas Fenecimiento del plazo de 72 horas

Al respecto, es de mencionarse que de acuerdo con la razón de retiro de estrados que emitió la Autoridad responsable, se advierte que el plazo legal para la comparecencia de cualquier tercero interesado fenecía a las 23:50 horas del once de junio; sin embargo, el escrito con el que se da cuenta se presentó a las 20:53 horas de la citada fecha, es decir, dentro del plazo legal, razón por la cual, es oportuno.

Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de la parte tercera interesada, toda vez que se trata de un actor político que participó en la elección controvertida, postulando una candidatura y obtuvo el mayor número de votos, razón por la cual, tienen el interés de que persista el resultado obtenido.

Lo anterior, toda vez que, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

TERCERO. Procedencia

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna

⁷ Escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Órgano Judicial

causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público⁸.

Al respecto, este órgano jurisdiccional verifica si en el caso concreto se satisfacen los requisitos de procedencia como se explica enseguida:

3.1. Requisitos Generales

Se tienen por satisfechos, toda vez que el escrito de demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 47, de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se presentó ante la Autoridad responsable.

En ella consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a

⁸ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."

partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el distrito electoral uninominal 19.

En efecto, según se advierte del acta de cómputo distrital, de cuatro de junio, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió **del cinco al ocho de junio**.

De ahí que, si la demanda se presentó el ocho de junio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que se concluyó el cómputo señalado.

Habida cuenta que al tratarse de un medio de impugnación que guarda relación con el proceso electoral local en curso, en el cómputo se debe contabilizar los días naturales⁹.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio.

Ello, porque se trata de un partido político –PAN–¹⁰, quien participó en el proceso electoral, a través de la postulación de una candidatura para la elección controvertida, y en razón de ello, tiene garantizado su derecho de impugnar los resultados del cómputo distrital, al considerar que se actualiza una irregularidad legal, que puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casillas.

⁹ De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

¹⁰ En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, inciso a) y 103 fracción IV, de la Ley Procesal Código

d. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio.

e. Interés jurídico. Este requisito se colma, dado que el partido político promovente participó en la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y, en principio, le asiste el derecho de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, tal como lo intenta a través de este juicio electoral, máxime que su solicitud de nulidad guarda relación con los citados comicios.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para que, en caso de que se estimara fundada la impugnación y se revocara o modificara el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se declare la nulidad de la votación en las casillas atinentes y se revoque la constancia respectiva.

Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, Inciso A, párrafo 1, de la Constitución Local, La Jefatura de Gobierno electa iniciará sus funciones el cinco de octubre, de ahí que nada impide que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, este Tribunal Electoral modifique o revoque antes de la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los órganos electos. De ahí, que sea es posible restablecer el orden jurídico que se hubiere transgredido.

3.2 Requisitos Especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

a. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora impugna la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, específicamente, los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, emitido por el Consejo Distrital 19, el cual, a su decir, vulnera la normativa electoral, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

b. Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al Distrito Electoral 19.

c. Individualización por elección y por casilla. En la especie, la parte actora precisa en su demanda, la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

Ello, al estimar que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 113 fracciones III y IV, consistente en que la votación se recibió por personas no autorizadas, respecto de diecisiete (17) casillas, así como por haber mediado error y/o dolo en diecinueve (19) casillas.

d. Error aritmético. Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia se señala para un total de diecisiete (17) casillas.

e. Conexidad. Del escrito de demanda se advierte que el promovente aduce que no existe conexidad con algún otro medio de impugnación.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Materia de impugnación

4.1. Pretensión

La pretensión del PAN es que se declare la nulidad de las casillas precisadas a su demanda, toda vez que, a su consideración, por una parte, las personas que se encargaron de recibir la votación en diecisiete (17) casillas son distintas a las facultadas por la ley, para dicha actividad. Circunstancia que actualizaría la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, conforme lo establece la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, porque del cuadro esquemático que inserta en su escrito de demanda, aduce que **una o varias** de las personas funcionarias no debieron integrar la mesa directiva de casilla, por no estar autorizadas por el Encarte, o bien, porque no pertenecen a la sección electoral de donde ejercieron sus

funciones y/o no se encuentran integrados en la Lista nominal correspondiente.

Mientras que, respecto de diecinueve (19) casillas, aduce que existió error y/o dolo en el cómputo de la votación recibida, lo que actualizaría la causa de nulidad contemplada en la fracción IV, del mismo numeral.

4.2. Planteamiento y metodología del estudio general

Este Tribunal Electoral identificará los agravios¹¹ que hace valer el promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, por lo que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

En esa medida, dado que se plantean dos causales de nulidad, por metodología se realizará un análisis en dos apartados, el primero de ellos, respecto de la fracción III, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral y, en un segundo momento, lo relativo a la fracción IV.

4.3. Problemática a resolver

En principio, determinar si se actualiza la irregularidad aducida por la parte actora y, en consecuencia, la nulidad de la votación

¹¹ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64, de la Ley Procesal Electoral.

recibida en las casillas impugnadas, con la consecuente recomposición del cómputo electoral.

Lo anterior, a partir de los agravios que hace valer, en torno a la presunta actualización de dos causales de nulidad de votación recibida en casillas, consistentes en una supuesta indebida integración de mesas directivas de casillas, así como la existencia de error y/o dolo en el cómputo de los resultados.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1. Cuestión previa

5.1.1. Nulidades en materia electoral

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en las mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido¹².

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹³.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer

¹² Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹³ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113, de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa¹⁴.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

¹⁴ Tal criterio ha sido sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**”

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

5.2 Agravios hechos valer

La parte promovente aduce la actualización de dos causales de nulidad, de aquellas que contempla el artículo 113, de la Ley Procesal Electoral, a saber.

No	Casillas impugnadas	Causales de nulidad contempladas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral	
		Fracción III	Fracción IV
1	4017 B		X
2	4028 B1	X	
3	4028 C1	X	
4	4046 C		X
5	4052 B		X
6	4071 B1	X	
7	4072 B1	X	
8	4072 C1	X	
9	4075 C		X
10	4084 C		X
11	4105 C		X
12	4105 C4	X	
13	4113 C		X
14	4115 C		X
15	4121 C		X
16	4124 C		X
17	4135 B		X
18	4135 C		X
19	4136 B		X
20	4125 B1	X	
21	4137 C1	X	
22	4137 C2	X	
23	4188 C1	X	
24	4189 C1	X	
25	4190 B1	X	
26	4192 C		X
27	4197 B1	X	
28	4199 C ¹⁵		X

¹⁵ Del escrito de demanda se advierte, de manera textual, que el PAN impugna en dos ocasiones la casilla "4199 C".

No	Casillas impugnadas	Causales de nulidad contempladas en el artículo 113 de la Ley Procesal Electoral	
		Fracción III	Fracción IV
29	4200 C		X
30	4233 B		X
31	4235 C		X
32	4236 B1	X	
33	4239 B1	X	
34	4250 B1	X	
35	4250 C2	X	

5.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable

Del estudio realizado al escrito de demanda se advierte, en esencia, que estima que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III, del artículo 113, la Ley Procesal, consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas por la Ley, según se desglosa en esta tabla. Para mejor referencia, en la tabla se usan las siguientes abreviaturas:

Funcionariado de la Mesa Directiva de Casilla (MDC)								
Presidente = P	Secretario 1 = S1	Secretario 2 = S2	Escrutador 1 = E1	Escrutador 2 = E2	Escrutador 3 = E3	Suplente 1 = SU1	Suplente 2 = SU2	Suplente 3 = SU3

No	Sección	Casilla	Cargos controvertidos
1	4028	B1	E3
2		C1	E3
3	4071	B1	E1
			E3
4	4072	B1	E2
5		C1	E2
			E3
6	4105	C4	E3
7	4125	B1	P
			S1
			S2
			E1
			E2
8	4137	C1	E3
9		C2	S1
10	4188	C1	E2
11	4189	C1	E3
			P
12	4190	B1	E1
			E2
13	4197	B1	E2
			E3
14	4236	B1	E3

No	Sección	Casilla	Cargos controvertidos
15	4239	B1	E2
			E3
16	4250	B1	E3
			E1
17		C2	E2
			E3
Total: 17 casillas impugnadas, con 19 personas funcionarias involucradas			

5.3.1. Metodología de análisis de la causal

En el particular, la parte actora está haciendo valer la nulidad de la votación de diecisiete (17) casillas, a partir de la causal de nulidad que implica la presunta recepción de votación por personas diferentes a las facultadas por la ley, ello, bajo la precisión de que hace valer la inconsistencia de una o varias personas que conformaron dichas mesas directivas, lo que implica el análisis de veintinueve personas funcionarias.

Para el análisis de las solicitudes de nulidad de la parte actora se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes:

Copias certificadas de:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Escritos de incidentes.
- Encarte.

Se debe precisar que si bien, tales elementos no fueron aportados por la Parte Actora, forman parte de la documentación que sustenta la decisión de la autoridad

responsable y los mismos debían acompañarse al remitir el medio de impugnación a este Tribunal Electoral¹⁶.

Por tanto, el material probatorio debe ser valorado por este órgano Jurisdiccional como constancia que corre agregada al expediente en que se actúa.

a. Decisión

La causal de nulidad se estima **infundada**, al no haberse acreditado, en ninguno de los veintinueve casos de personas controvertidas, la causal de nulidad de votación, contemplada en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, toda vez que las respectivas mesas directivas se integraron por personas que están facultadas legalmente para ello.

b. Marco normativo

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, que establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.

¹⁶ Tal como se desprende del artículo 77, inciso e), de la Ley Procesal.

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada de las personas electoras, ante la presencia de las representaciones de los partidos políticos y personas observadoras, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la última reforma constitucional y legal en materia político-electoral, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de funcionarios electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de casilla única para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran.

Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron tanto la elección para la jefatura de gobierno, de diputaciones federales, las elecciones de diputaciones al

Congreso de la Ciudad de México, así como de alcaldías y concejalías; y, por tanto, se implementó el modelo de casilla única, a fin de que la ciudadanía de la Ciudad de México pudiera acudir a sufragar para la integración de los Poderes Públicos Federal y Local.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el

Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de sus integrantes, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLE.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG189/2020**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla única que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, para el proceso concurrente, a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132 que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se

realizará con base en lo dispuesto en la Ley General y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numerales 1 y 2, de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87, de la Ley General, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la conforman, es decir, respecto de la presidencia, de las secretarías, así como de las escrutadoras.

El artículo 254, del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la jornada electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, inciso d) y g), de la Ley General.

Así, una vez designadas a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2, de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por una persona que asume la presidencia, otra que asume el cargo de secretaria de la mesa, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por seis personas, una en la presidencia, dos personas como secretarías, tres personas más con el cargo de escrutadoras, así como tres personas suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, quien asuma la presidencia de la mesa entregará las boletas de ambas elecciones al electorado que acuda a votar.

Una persona de las dos que asumen el cargo de las secretarías se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y la otra, la del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad de la persona que asuma la presidencia de casilla, quien instruirá a las personas secretarias para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes recibieron el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de personas funcionarias emergentes, estas no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (presidenta, secretaria y escrutadoras).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las 7:30 horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la Ley Procesal, el Acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias como por las representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274, del mismo ordenamiento, establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las representaciones de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274, de la Ley General, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente quien asuma la presidencia, esta designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la persona designada en la presidencia, pero sí quien se designó como secretaria, esta asumirá las funciones de aquélla y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación de las personas funcionarias faltantes.

Estando solo las personas suplentes, una asumirá la función de presidencia y las otras de secretaria y primera escrutadora, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a las personas funcionarias necesarias de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva de casilla y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 (diez) horas, las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de las candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que pertenezca a la sección electoral de que se trate.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior, al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006**, **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el

procedimiento que se siguió para sustituir a las personas ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de las funcionarias y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como funcionario de casilla a una persona representante de algún partido político, una persona ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las personas funcionarias nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que los reemplazos se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asentamiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal, en primer lugar, se comparó a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con aquéllos autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró la casilla impugnada apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se considera que dicha persona funcionaria sí está autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedió a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de Electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las personas funcionarias de casilla originalmente designadas, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estima que el agravio deviene infundado ya que sí estaba facultada para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna de las personas integrantes de la mesa directiva no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de la sección electoral en la que actuó.

c. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el Encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al mismo; los acuerdos del respectivo Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; hojas o actas de incidentes; todas ellas en su calidad de documentales expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia¹⁷.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora un cuadro de datos de donde se podrá advertir cual es la inconsistencia que en concepto del promovente genera una causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, así como la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional, a partir del estudio de los medios probatorios que obran en el expediente.

Con la finalidad de hacer un estudio más esquemático, se utilizarán las siguientes abreviaciones, en cuanto a la documentación electoral –en adición a las abreviaturas que se han señalado previamente, en cuanto a los cargos que integran las mesas directivas de casilla–:

Documentación electoral				
Acta de Jornada = AJ	Acta escrutinio = AE	Hoja Incidentes = HI	Encarte = E	Lista Nominal de Electores = LNE

¹⁷ Documentos que adquieren valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 55, fracciones I y II y 61, de la Ley Procesal, en tanto constituyen documentos públicos.

Asimismo, se precisa que el análisis de las casillas se agrupará a partir de circunstancias que permiten dilucidar un estudio con mayor claridad, de acuerdo con las particularidades que se señalan a continuación, precisando que, si bien en una casilla se puede presentar más de un tema específico de análisis, la clasificación obedecerá por particularidad de las personas funcionarias controvertidas, sistematizando el análisis, de la forma más clara posible.

- **Casillas en las que no se acreditó el desempeño de las personas funcionarias controvertidas**

En efecto, de la revisión del Encarte, de Actas de Jornada y Actas de Escrutinio y Cómputo enviadas con motivo de la integración del expediente de mérito, así como de los eventuales requerimientos de información a la autoridad responsable, se advierte que la parte actora, en algunos casos aportó información imprecisa como materia de su impugnación.

Del escrito de demanda, se obtuvo información que proporcionó el PAN, para efecto de solicitar la nulidad de diversas casillas, en razón de que, desde su óptica, una o más de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, correspondiente, no están facultadas por la ley; en ese sentido, el primer filtro de procedencia de análisis que debe superar la impugnación es que las personas que sean señaladas hayan, efectivamente, desempeñado un cargo en la mesa directiva controvertida.

En esa tónica, de la revisión a las constancias que conforman el expediente, esta autoridad encontró que, en 6 casos, las personas señaladas por la parte actora **no formaron parte del funcionariado de la casilla** que refiere en su propia demanda, de ahí que, para estos casos, sea **infundado** el motivo de agravio.

Cabe señalar que, se hace un estudio particular de las personas funcionarias controvertidas, más que un análisis por casilla, al advertirse que el partido, en algunos casos, señala más de una persona por MDC, de ahí que se tenga que desvirtuar en lo individual.

En ese supuesto están los siguientes casos, cuyos datos se presentarán conforme las abreviaciones que se señalaron al inicio del presente apartado.

No.	Sección	Casilla	Cargo	Nombre	Observación
1	4125	B1	P	Blancas Mejía Javier	En el AJ de la casilla B1 , de la sección 4125, aparece el nombre de Michelle Adriana Alvarado Mariaca, desempeñándose como P de la MDC.
2	4125	B1	S1	Velazquez Madsraza Olga	En el AJ de la casilla B1 , de la sección 4125, no aparece la citada persona, desempeñándose como S1 de la MDC.
3	4125	B1	S2	Gutierrez Carrillo Ma	En el AJ de la casilla B1 , de la sección 4125, no aparece el nombre la citada persona, desempeñándose como S2 de la MDC.
4	4125	B1	E3	García Bonilla Hilda	En el AJ de la casilla B1 , de la sección 4125, no aparece la citada persona, desempeñándose como E3 de la MDC.
5	4125	B1	E1	Sautiz Cruz Sebastian	En el AJ de la casilla B1 , de la sección 4125, no aparece la citada persona, desempeñándose como E1 de la MDC.
6	4125	B1	E2	Aispuro Echegaray Yuridia	En el AJ de la casilla B1 , de la sección 4125, no aparece la citada persona, desempeñándose como E2 de la MDC.
Total: 6 personas con supuesto de no desempeño en MDC					

De ahí que, dado que el promovente señaló información inexacta, lo cual se detectó al haber realizado un primer filtro cotejando la demanda con la documentación electoral,

específicamente con las AJ y AE, de donde se advierte que ninguna de las personas señaladas firmó las actas correspondientes, en consecuencia, por cuanto hace a las referidas casillas, el planteamiento resulta **infundado**.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional advierte que los nombres citados por el partido, en su escrito de demanda, no es coincidente con la información que obra en autos.

En ese sentido, esta autoridad no tiene un parámetro cierto y objetivo que permita pasar a un segundo filtro de búsqueda de información, pues no hay certeza de la persona que, si bien esta controvertida por presumir cierta ilegalidad en la conformación de la MDC, sea quien efectivamente desempeñó una función en la mesa receptora y, en consecuencia, no se puede analizar si el nombre de la persona que incorrectamente está señalada, se encuentre autorizada mediante Encarte y/o esté integrada en la LNE de la sección correspondiente.

De tal manera que al tener la certeza de que dichas personas que se mencionan en la demanda, en cada una de las casillas anunciadas **no integraron** el cuerpo directivo de la mesa receptora de votación, el presunto agravio se torna **infundado**.

- **Casillas en las que las personas funcionarias son las designadas en el Encarte**

En el presente apartado se enlistarán aquellas casillas que, habiendo sido impugnadas por el promovente, se desestiman porque de las constancias analizadas se concluye que las

personas funcionarias controvertidas, de acuerdo con el Encarte, sí estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casillas.

En esta hipótesis se contemplan los casos en los que, por la ausencia de algunas otras personas funcionarias, se hizo necesario el corrimiento de cargos, de tal forma que los integrantes de la mesa de casilla fueron los mismos contemplados en el Encarte, aunque a veces, ocupando cargos diversos a los originalmente señalados en este, bien en la misma casilla que fueron inicialmente autorizadas, o en una diversa, de la misma sección electoral.

Es decir, lo relevante es que en **sí fueron designados por la autoridad electoral para desempeñarse como funcionariado de las MDC**, de la sección electoral.

Debido a ello, la parte conducente del agravio señalado por el PAN es **infundada**, de acuerdo con las consideraciones que se establecen para cada caso.

No.	Sección y Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
1.	4028 C1	Laura Márquez Pastrana, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. De acuerdo con el E, estaba autorizada como E2 de la casilla B; en ese caso, tenía la facultad de integrar la casilla, y dado que se fue en la misma sección, se valida su participación. No hay irregularidad.
2.	4071 B1	Axel Alejandro Villalobos, como E1. Margarita Morales Morales, como E3.	En el AJ se advierte el nombre de Axel Alejandro Villalobos Martínez, como E1. Y en el E, dicha persona está autorizada para ser E1, en la C1, de la sección 4071. En el caso de Margarita, se advierte que firma con los apellidos de Morales Osorio. En el E está autorizada como SU3, en la casilla C2, de dicha sección electoral.

No.	Sección y Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
			No hay irregularidad.
3.	4072 B1	Alma Delia Pelayo Chávez, como E2.	En principio, del AJ se advierte que sí desempeñó el cargo señalado. Del E se advierte que está autorizada en el mismo cargo que desempeñó, en la citada casilla B1. No hay irregularidad.
4.	4137 C1	Ángel Romero López, como S1.	En principio, del AJ se advierte que sí desempeñó el cargo señalado. Del E se advierte que está autorizada en el mismo cargo que desempeñó, en la citada casilla C1. No hay irregularidad.
5.	4137 C2	Vannesa Gomez Gutierrez, como E2.	En principio, del AJ se advierte que sí desempeñó el cargo señalado. Del E se advierte que está autorizada como SU1, en la casilla B1, de la sección electoral 4137. No hay irregularidad.
6.	4188 C1	Xóchitl Castillo Castillo, como E3.	Del AJ se advierte que firma Xóchitl Castillo Arteaga, como E3. Asimismo, del E se advierte que esta persona está autorizada con el mismo cargo, para integrar la MDC de la casilla B1. No hay irregularidad.
7.	4189 C1	Rosa Ancures Medina, como P.	Del E se advierte que Rosa Icela Anzures Medina, quien se encuentra autorizada como E3, para la MDC B1, de la sección 4188. No hay irregularidad.
8.	4197 B1	Patricia Gabino Gabino, como E3.	Del AJ se advierte que firma Patricio Gabino; mientras que del E se advierte que Patricio Gabino Aguilar Castillo se encuentra autorizado para fungir como SU2, en la casilla C1, de la sección 4197. No hay irregularidad.
9.	4236 B1	Olivia Garrido Domínguez, como E3.	Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo. De la revisión del E, se encuentra autorizada como SU2, de la casilla C1, de la sección electoral 4236. No hay irregularidad.
10.	4239 B1	Monroy Rosas Eduardo, como E2. Cesar Salazar Marquez, como E3.	Del AJ se advierte que sí fungieron en dicho cargo. En el caso de Eduardo Monroy, se encuentra autorizado para fungir como SU1, en la casilla B1, de la sección electoral 4239. Por su parte, César Salazar se encuentra autorizada mediante E, para ser SU2, de la casilla C3, de esa sección electoral. No hay irregularidad.
Total: 12 personas que sí fueron aprobadas, mediante E, para ser funcionarias de MDC			

Así, en las casillas descritas en el cuadro que antecede se advierte que en doce (12) casos (personas funcionarias) no existe la irregularidad de nulidad invocada, pues si bien en algunos casos las personas que integraron la MDC controvertida, no fueron autorizadas para desempeñarse justo en dicha casilla, pero en la mayoría de los casos sí estaban autorizados para diversa casilla de la misma sección electoral, lo que por sí mismo no actualiza la irregularidad que conlleve a la nulidad; asimismo, en otros casos, solo se trató de una mala referencia gramatical del algún nombre o apellido, ante lo cual no se considera que exista agravio alguno.

Incluso, en algunos de los casos bajo estudio se advirtió que, al haber ausencia de funcionarios propietarios, lo natural es aplicar un corrimiento y/o la sustitución correspondiente, a fin de salvaguardar la correcta conformación de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, en el entendido de que ello no debe ser considerado como una irregularidad grave que afecte certeza y legalidad respecto de la integración del órgano receptor de votación y, por ende, de los resultados electorales.

De tal suerte que, en las casillas que anteceden no se actualiza la causal de nulidad alegada ya que, como se demuestra, quienes fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, fueron las personas capacitadas y designadas por la autoridad electoral.

Con base en ello, las personas funcionarias actuantes estaban autorizados en términos de lo previsto en el Código Electoral.

- **Casillas en las que las personas funcionarias, no están en el Encarte correspondiente a la MDC que integraron, pero que sí pertenecen a la sección electoral (están en LNE)**

En este apartado se analizarán aquellas casillas impugnadas en las cuales, del análisis a las documentales probatorias se detectó que, si bien las personas integrantes de las mesas directivas controvertidas por el promovente no se encuentran listadas en el Encarte de la casilla en la que fungieron como funcionarias, **sí están en el listado nominal de electores**, y que, aunque en algunos casos, es de casilla diversa, lo cierto y relevante es que pertenecen a la misma sección electoral.

Es decir, se trata de aquellos casos en los que determinadas personas, que de acuerdo con el Encarte estaban posibilitados para desempeñar un encargo —específico o como suplente—, en una casilla básica, por ejemplo, terminaron integrando la mesa directiva de alguna casilla contigua o viceversa, pero dentro de la misma sección electoral.

La actualización de esta circunstancia no depara perjuicio a la parte actora, porque la propia normativa electoral dispone que se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguno de los integrantes de esta no apareciera en el Encarte y tampoco en la LNE de la sección electoral en la que actuó.

De ahí que, si cualquiera de las personas que son controvertidas por el PAN, en el sentido de haber integrado una casilla específica, sin estar en el listado del Encarte correspondiente, pero de una revisión a la LNE, y en ella sí se ubicó el nombre de la persona controvertida, el agravio deviene infundado.

Ello, al no actualizarse la hipótesis exigida para la determinación de la nulidad de votación bajo análisis.

Cabe señalar que existen algunos casos en los que, al haber más de una persona funcionaria controvertida en la misma casilla, el estudio se ha realizado por cada una de las funcionarias en lo particular, y, dado que, eventualmente, la nulidad de la votación se contempla por casilla, el análisis se hizo desglosando cada caso en particular, circunstancia que permite que en más de una ocasión se analice la legalidad de la integración –con la acotación de que bastaría un solo caso de irregularidad para determinar la posible nulidad de votación–.

En ese sentido, la parte conducente del agravio resulta **infundado** porque en las casillas que se mencionan a continuación, las personas señaladas forman parte de la misma sección electoral donde participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla impugnada.

No.	Sección y Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
1.	4028 B1	Alfredo Zavala Zavala, como E3.	<p>Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo, firmando como Alfredo Zavala.</p> <p>De acuerdo con la LNE, Alfredo Zavala está listado en la sección 4028. Además, del E se advierte que enlistan a Alfredo XX Zavala, como SU2, en la casilla B1.</p> <p>No hay irregularidad.</p>
2.	4072 C1	<p>José Luis Bobadilla Santiago, como E2.</p> <p>Rodrigo Hernández Olvera, como E3.</p>	<p>Del AJ se advierte que ambas personas desempeñaron dicho cargo.</p> <p>De la revisión a la LNE, se advierte que ambas personas están integradas en la casilla B, de la sección 4072.</p> <p>No hay irregularidad.</p>
3.	4105 C4	Victor Daniel Juárez M, como E3.	<p>Del AJ se advierte que firma Víctor Daniel Juárez Máxima.</p> <p>De la revisión a la LNE se ubica integrado en la casilla C2, de la sección 4105.</p> <p>No hay irregularidad.</p>
4.	4190 B1	<p>Leticia García García, como E1.</p> <p>María de los Ángeles, como E2.</p>	<p>Del AJ se advierte que sí desempeñó dicho cargo.</p> <p>De la LN se advierte que está integrada en el apartado correspondiente a la casilla B1, de la sección 4190.</p> <p>No hay irregularidad</p> <p>En cuanto a María de los Ángeles, del AJ se advierte que una persona con nombre María de los Ángeles Garibay Romero desempeñó el cargo de E2.</p> <p>De la LN, se advierte que sí está integrada en la sección electoral 4190, en la casilla B1.</p> <p>No hay irregularidad.</p>
5.	4197 B1	Jorge Sánchez Sánchez, como E2.	<p>En principio, del AJ se advierte que firma una persona de nombre Jorge Sánchez Morales.</p> <p>De la revisión a la LNE se ubica un Jorge Sánchez Morales, en la casilla C1, de la sección 4197.</p> <p>No hay irregularidad.</p>
6.	4250 B1	Alejandro García Morales, como E3.	<p>Se revisaron HI y AE, en ambas documentales se advierte que sí integró la MDC.</p> <p>De la LNE se encuentra listado en la casilla C1, de la sección electoral 4250.</p> <p>No hay irregularidad.</p>
7.	4250 C2	<p>Takeshi Alvarado Mirashiro, como E1.</p> <p>Miaz Alvarado Mirashiro, como E2.</p>	<p>De la HI se advierte que todas las personas señaladas sí desempeñaron dicho cargo.</p> <p>De la LNE, se advierte que su nombre correcto es Takeshi Alvarado Miyashiro, enlistado en la casilla B, de la sección electoral 4250.</p> <p>No hay irregularidad.</p>

No.	Sección y Casilla	Agravio, persona o cargo cuestionado (por no estar en el E o en la LNE)	Observaciones
		Carolina Márquez Juárez, como E3.	<p data-bbox="764 505 1265 613">En el caso de quien refieren como Miaz, de la LNE se advierte que el nombre correcto es Max, quien se encuentra listado en la casilla B, de la sección electoral 4250.</p> <p data-bbox="764 635 992 662">No hay irregularidad.</p> <hr/> <p data-bbox="764 717 1265 819">En AJ se advierte que firma una persona de nombre Carolina Vázquez Juárez, quien se encuentra listada en la casilla C3, de la sección 4250.</p> <p data-bbox="764 842 992 869">No hay irregularidad.</p>
Total: 11 personas que se encuentran integradas en LNE			

En la tabla preinserta se advierte que hay once (11) personas que ejercieron como funcionariado de casilla, y que, si bien no aparecen en el Encarte, ni de su casilla ni de alguna de la misma sección, **sí se encuentra en la Lista Nominal**, de la sección electoral correspondiente, lo que permite presumir que, ante la ausencia de los ciudadanos originalmente designados, se sustituyeron con personas que se encontraban en la fila para que realizaran las actividades de los funcionarios de casilla¹⁸.

De ahí que, la sustitución de personas funcionarias con ciudadanas y ciudadanos que se encontraban en la fila de espera no implica alguna infracción a las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación.

En ese tenor, si como en el caso concreto, se tiene el dato preciso de que el funcionario sustituto es de la sección

¹⁸ Dicha presunción encuentra sustento en el hecho de que, como se precisó al iniciar el estudio de la causal prevista en la fracción III del artículo 113, de la Ley Procesal, ha sido criterio de la Sala Superior, conforme a los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir los ausentes.

respectiva, ello debe bastar para considerar que la sustitución se ajustó a las exigencias de la ley; máxime si al realizarla, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas.

En consecuencia, al haberse comprobado que, en las casillas enlistadas previamente, las personas que se desempeñaron como funcionarias de casilla sí pertenecen a la misma sección electoral donde se instalaron las mesas receptoras de votación, se desestima el agravio del PAN, en el sentido de que dichos órganos estuvieron ilegalmente conformados.

En razón del análisis detallado que se realizó en esta sede jurisdiccional, no se encuentra algún supuesto de actualización para determinar la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas impugnadas por la parte actora, de ahí que se **confirman los resultados del cómputo distrital** correspondiente.

5.4. Error o dolo en la computación de los votos

El partido actor argumenta que, en el caso, existieron irregularidades en el cómputo de votos en las casillas que menciona en su escrito de demanda, las cuales ponen en duda la certeza de la votación ya que se violentan los principios de legalidad, autenticidad y efectividad del voto.

Señala que en las casillas que precisa, existieron inconsistencias en los rubros fundamentales, esto es:

- El total de boletas extraídas de la urna, o bien, el total de votos extraídos de la urna.
- La suma de los votos asignados por candidatura.
- Votos nulos.
- La suma total de personas que votaron conforme a la lista nominal.

Lo anterior, ya que considera que los rubros señalados no son coincidentes en las casillas que indica, lo cual no permite tener certeza respecto del resultado de la votación, por lo que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IV, del artículo 113 de la Ley Procesal.

Además, la parte actora refiere que las inconsistencias que hace valer son determinantes para el resultado de la votación, ya que dichos errores son iguales y/o mayores a la diferencia obtenida entre las candidaturas que quedaron en primero y segundo lugar de la votación obtenida en las casillas impugnadas.

5.4.1 Metodología de análisis de la causal

Para el estudio de la causal invocada, se analizarán las copias certificadas de:

- De las actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, en las que se pueden observar las operaciones de la mesa directiva de casilla, como son las establecidas en el artículo 443 del Código Electoral.

- De las actas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, para analizar a fondo en relación con la causal en estudio.
- De las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del dos de junio, en caso de que no exista correspondencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, se debe verificar el sello de votó.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan diversos datos numéricos.

Para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de **nulidad invocada** en comento, y el análisis comparativo de los rubros relevantes, con objeto de determinar si existen

discrepancias entre: **1)** El total de electores que votaron¹⁹; **2)** el total de votos extraídos de la urna; y, **3)** los resultados de la votación emitida.

Asimismo, se presenta un **cuadro esquemático**, el cual contiene los diversos datos relevantes que, para el supuesto de ser reparable o no y, en su caso, si son o no determinantes los errores, que contiene los siguientes **rubros**:

1. El número progresivo.

2. El número de cada casilla impugnada.

3. El total de la **ciudadanía que votó**, el cual se obtiene de contar de la lista nominal de la casilla, el número de sellos con la palabra “VOTÓ” que se coloca en el recuadro correspondiente a cada persona ciudadana, más los votos de quienes sufragaron con los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de los representantes de los partidos políticos en las casillas, el cual debe coincidir, en principio, con la cantidad de éstos que acudieron el día de la jornada a emitir su sufragio **(A)**.

4. El total de **boletas extraídas de la urna**, dato que sólo puede obtenerse en el momento en que, una vez concluida la votación, se abre la urna correspondiente, se certifica que ha quedado vacía y se contabilizan las boletas que ahí se

¹⁹ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

encuentren, de acuerdo con el dato asentado en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo **(B)**.

5. El total de los *resultados de la votación* emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidatura común y candidaturas sin partido, los relativos a las candidaturas no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo **(C)**.

6. Los votos obtenidos por el primer lugar.

7. Los votos obtenidos por el segundo lugar.

8. La diferencia entre los votos obtenidos por el primer lugar y el segundo lugar.

9. El número de votos computados erróneamente, que comprenderá la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas **A**, **B** y **C**, que se refieren a los rubros fundamentales: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas en la urna” y “Resultados de la votación emitida”.

10. Finalmente, la mención en si el número de votos computados erróneamente es o no determinante para el resultado de la votación; esto es, si la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor o menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas **A**, **B** y **C** de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de ciudadanos que sufragaron en ella, debe coincidir con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas **A**, **B** y **C** son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna denominada "Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre **A**, **B** y **C**), es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en

este caso, en la última columna, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna”, o “Resultados de la votación”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en la jurisprudencia **08/97**, emitida por Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”²⁰**.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por

²⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen I, Tomo jurisprudencia, páginas 331 a 334.

descuido; o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación emitida”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con las letras **A**, **B** o **C** del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Boletas extraídas de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base

en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

a. Decisión

La causal de nulidad se estima **infundada** la causal de nulidad de votación, contemplada en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal, toda vez que no existe error o dolo determinante en el cómputo de los votos de las casillas controvertidas.

b. Marco normativo

El artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los electores al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por personas ciudadanas.

Por su parte, la LGIPE señala en su artículo 253, numeral 1, que, en las **elecciones locales concurrentes** con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley, debiéndose integrar una casilla única.

En atención a lo anterior, la LGIPE señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus integrantes, entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

En ese sentido, la LGIPE establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“...
“

Artículo 287

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 288

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;*
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- c) El número de votos nulos, y*
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.*

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 289

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;
- c) De diputados, y
- d) De consulta popular.

2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;**
- b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y**
- c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.**

Artículo 290

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) *El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;*

c) *El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

d) *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

e) *Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) *El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 291

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*

b) *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*

c) *Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.*

Artículo 292

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 293

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 294

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 296

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo

correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

...

Finalmente, una vez hecho el escrutinio y cómputo, el Código Electoral refiere en su numeral 446, para efectos del manejo y destino del paquete electoral, que:

“Artículo 446. *Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:*

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren entregado los representantes de los partidos políticos y de representantes de candidatos sin partido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección local.

I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;

II. La Lista Nominal de Electores; y

III. El demás material electoral sobrante.

Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearán hacerlo.

La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo previo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.

Artículo 447. *Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, quienes presidan las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por ellos y los representantes que así deseen hacerlo.”*

Por su parte, en cuanto al **cómputo distrital**, para la obtención de resultados de las elecciones locales, el artículo 455 del Código Electoral prevé que:

“Artículo 455. *Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:*

I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para ello, la Secretaría del Consejo

Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

III. *El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

- a)** *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- b)** *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y*
- c)** *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

IV. *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

V. *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;*

VI. *Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;*

VII. *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de*

incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII. *En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente. De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;*

IX. *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;*

X. *El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente;*
y

XI. *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.*

...

En **segundo lugar**, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, el cual dispone que:

“...
...

Artículo 113. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

...

IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...”

De lo anterior se advierte que para que se actualice la **causal de nulidad** invocada, es necesario que se acrediten los **elementos** siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al “**error**”, éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

De acuerdo con la **causal de nulidad** en comento, el **error** se da con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla. Como ya se señaló con antelación, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 442 del Código Electoral, estas operaciones tienen por objeto determinar, el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coalición; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Por otra parte, la **“irreparabilidad” del error**, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Ahora bien, el **error será “determinante”** para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa o aritmética**, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las asociaciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, de tal forma que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia **10/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR GRAVE EN**

EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”²¹.

Adicionalmente, se advierte que el aspecto “**determinante**” puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter **cualitativo**, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la jurisprudencia **39/2002**, de la Sala Superior, intitulada: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”²².**

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además sea irreparable y

²¹ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo jurisprudencia, páginas 334 y 335.

²² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo Jurisprudencia páginas 469 y 470.

determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, conforme a lo señalado en el artículo 113, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así, en razón que cuando la votación recibida en una casilla esté afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser sancionada con su nulidad, por no haberse desarrollado conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el impugnante, con base en todos los datos que constan en el expediente se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**²³, determinó que, la causal en estudio se acredita cuando en los

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que la **causa de nulidad** en cuestión se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto es en: **1)** el total de electores que votaron²⁴; **2)** el total de votos extraídos de la urna, y **3)** los resultados de la votación emitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la **causa de nulidad de error en el cómputo de votos**, los **rubros** en

²⁴ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son **fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el **error** se encuentra en el rubro de **boletas recibidas** para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de **sobrantes que fueron inutilizadas o canceladas**, lo que eventualmente genera una inconsistencia entre algunos de los denominados **rubros fundamentales** y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la **causa de nulidad** de mérito, pues, **si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados** (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola **principio** alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante **TEDF2EL 014/2001**, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro:

“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”²⁵.

Así también, la jurisprudencia **8/97**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”²⁶.**

Ahora bien, en el supuesto de que se llegara a acreditar que existe **error** en la computación de los votos y que ello fue irreparable, **ello no necesariamente hace que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada**, como lo impone el propio numeral 113, fracción IV, de la citada ley adjetiva, para la materialización de la **causal de nulidad**, al disponer (como ya se mencionó) que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que haya mediado error en la computación de los votos, **que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

De tal suerte que, si el error y su calidad de irreparable persisten, se tendrá que analizar la **determinancia cualitativa o cuantitativa**. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza,

²⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 100.

²⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 331 a 334.

los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis **XXXI/2004**, de la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”²⁷**.

Así como en la jurisprudencia **29/2010**, emitida por este órgano jurisdiccional, intitulada; **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”²⁸**.

c. Caso concreto

En principio, se enlista el **universo de casillas impugnadas** por la posible actualización de la fracción IV, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral, es decir, por error y dolo en escrutinio y cómputo de votos, lo que, de actualizarse, tal como lo solicita el PAN, daría lugar a la nulidad de la votación en la casilla correspondiente.

Casillas impugnadas	
4017 B	4121 C
4046 C	4135 B
4052 B	4135 C
4075 C	4136 B
4084 C	4192 C
4105 C	4233 B
4113 C	4235 C
4115 C	

²⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1568 y 1569.

²⁸ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 120.

De este universo, debe mencionarse que, por método, no resultará procedente el estudio de la causal en aquellos casos en los cuales, en el escrito de demanda la parte actora no señaló con precisión el tipo de casilla controvertida y/o está impugnando casillas cuyo análisis ya no resulta procedente, por haber agotado un recuento en sede distrital.

En consecuencia, se procede a estudiar las casillas controvertidas por el actor, conforme a los siguientes supuestos:

1. La parte actora omite señalar de forma individualizada la casilla.

En el escrito de demanda el partido actor impugnó diversas casillas por un presunto error y dolo en el escrutinio y cómputo de las mismas, precisando el número de sección y haciendo referencia a que se trataba de **contiguas**, identificándolas con “C”; sin embargo, no especificó a qué contigua se refería.

Es decir, en principio, sí se analizarán aquellos casos donde señala, simple y llanamente que se trata de una casilla B, ello, porque por regla de lógica y experiencia, se entiende que la controversia recae sobre la única casilla básica de la sección electoral correspondiente, no así, cuando se controvierten casillas contiguas, salvo, en aquellos casos donde de la documentación electoral que se tiene a la vista –por ejemplo, del Encarte–, se advierta la existencia de una única casilla contigua.

Lo anterior, porque el PAN no cumple con el extremo legal de señalar de manera concreta el tipo de casilla impugnada.

En esa medida, del universo señalado, se considera **inoperante** el agravio respecto de las casillas:

Casillas con información imprecisa	
4105 C	4199 C
4115 C	4200 C
4124 C	4235 C

2. La parte actora impugna casilla materia de recuento distrital

Al respecto, resulta **inoperante** el análisis de las casillas mencionadas a continuación, porque, de forma previa y en sede distrital, se solicitó el recuento de las mismas, al sostener una irregularidad vinculada con el escrutinio y cómputo de la votación, en las MDC, razón por la que, cualquier posible irregularidad vinculada con dicha causal de nulidad, quedó solventada en el recuento administrativo. Las casillas en este supuesto son:

Casillas con recuento distrital	
4017 B	4135 C
4046 C	4136 B
4113 C	4192 C
4121 C	4199 C
4135 B	

3. Casillas cuyo análisis es procedente

Hechas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral elabora un cuadro esquemático que se presenta para una mejor comprensión de los datos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas, y cuyo estudio, por un posible error en cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva, como enseguida se ilustra, resulta procedente:

No.	Casilla	Total de personas que votaron ²⁹	Votos extraídos de la urna	Resultado votación emitida	Votos computados erróneamente (diferencia mayor)	Votos		Diferencia aritmética	Determinante
		(A)	(B)	(C)	A, B y C)	1er. lugar	2do. lugar	entre 1er. y 2do. lugar	sí o no
1	4052 B	440	443	443	3	215	187	28	No
2	4075 C	535	535	535	0	371	129	242	No
3	4084 C	454	446	450	8	367	58	309	No
4	4233 B	371	371	371	0	244	120	107	No

Ahora bien, del análisis del cuadro esquemático y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, y con el objeto de determinar si existen discordancias entre: **1.** Ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal³⁰ **(A)**; **2.** Votos extraídos de la urna **(B)**; y **3.** Resultados de la votación emitida **(C)**, este órgano colegiado procederá a organizar las casillas en forma sistemática de acuerdo a las características que en conjunto o en específico tengan cada una de ellas.

Como se advierte del esquema señalado, de las cuatro casillas bajo análisis, sí existe una diferencia aritmética entre los rubros A, B y C, de las casillas 4052 B y 4084 C, registrándose una diferencia entre ellos, de 3 y 8 votos, respectivamente; no así, en las casillas 4075 C y 4233 B, en las cuales, los rubros fundamentales bajo análisis son totalmente coincidentes.

Dicha circunstancia resulta relevante porque en el primero de los supuestos, nos lleva a una verificación directa a las LNE, para efecto de descartar y/o justificar la irregularidad hecha valer. De tal suerte que, de la verificación correspondiente tenemos los siguientes datos:

²⁹ Incluidas las personas representantes de Partidos políticos.

³⁰ Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

Verificación de LNE (Conteo de personas ciudadanas que votaron)	
4052 B	437
4084 C	456

Derivado del análisis realizado contra la LNE, se desprende que, en la casilla 4052 B, se tiene un registro total de 437 ciudadanos con la leyenda "votó" coincidente con el total de votantes en el Acta de Escrutinio y Cómputo, sin incluir a los representantes de partidos políticos que votaron el día de la jornada electoral, por lo tanto, se mantiene la diferencia de 3 votos como error aritmético.

En ese sentido, si bien persiste una irregularidad en el cómputo de votos, sin embargo, se tiene por **infundado** el agravio, al no ser **determinante** sobre el resultado total ya que la diferencia entre el 1er lugar y el 2do lugar es de 28 votos.

Por otra parte, del estudio realizado en la casilla 4084 C, se tiene que hay 456 votos contabilizados conforme a la LNE, a diferencia de los 454 votos declarados en el Acta de Escrutinio y Cómputo (incluyendo los representantes de partidos), con lo que persiste una diferencia de 8 votos entre los votos extraídos de la urna y los resultados de la votación.

Por lo tanto, si bien persiste la irregularidad en el cómputo de la casilla, lo cierto es que el agravio es **infundado**, al no ser **determinante** sobre el resultado total, ya que la diferencia entre el 1er lugar y el 2do lugar es de 309 votos.

En conclusión, al no haberse actualizado algún caso de error o dolo determinante en el cómputo de votos, conforme lo señala la fracción IV, del artículo 113, de la Ley Procesal Electoral se **confirma** el cómputo de la elección



correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno, en el Distrito Electoral 19, en la Demarcación Tlalpan.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral 19, en la Demarcación Tlalpan.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL